



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, siete de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	DANIELA ROJAS CORREA
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2020 - 00052-00
<b>Instancia</b>	ÚNICA
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Auto</b>	209 DE 2020
<b>Interlocutorio</b>	

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde con lo solicitado por la parte actora y conforme con el artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE y en contra de DANIELA ROJAS CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de capital: UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.132.750), correspondiente al pagaré 5000160, suscrito el 6 de octubre de 2018 con vencimiento 6 de octubre de 2020.

b) Por concepto de intereses remuneratorios: CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$56.407), causados y no pagados hasta el 06 de septiembre de 2019.

c) Por la suma equivalente a los intereses moratorios liquidados, a la tasa maxima legal mensual vigente, sobre el capital, a partir del 07 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndola que cuenta con el termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario al cobro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

CERTIFICO  
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 32 FIJADO EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL  
DÍA 09 DE JUL DE 2020. A LAS 8: 00 A.M  
**JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO**  
SECRETARIO AD HOC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, ocho de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	KELIS JUDITH TEHERAN SALAZAR
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2020 - 00053 00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Auto</b>	223 de 2020
<b>Interlocutorio</b>	

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde con lo solicitado por la parte actora y conforme con el artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE y en contra de KELIS JUDITH TEHERAN SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el capital de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$4.580.904), correspondiente al pagaré 7000731, suscrito el primero de julio de 2019 con vencimiento el primero de octubre de 2019.

b) Por concepto de intereses remuneratorios CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$54.890) causados y no pagados hasta el 01 de octubre de 2019.

c) La suma equivalente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal vigente mensual, a partir del 02 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndola que cuenta con el termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

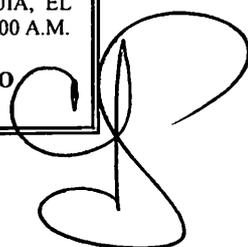
**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario al cobro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

CERTIFICO  
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 32 FIJADO EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL  
DÍA 09 DE JUL DE 2020. A LAS 8: 00 A.M.

**JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO**  
SECRETARIO AD HOC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, siete de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	KELIS JUDITH TEHERAN SALAZAR, YOLIMA MARIA TEHERAN SALAZAR Y BELKIS MARIA TERAN SALAZAR
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2020 - 00054-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Auto Interlocutorio</b>	210 DE 2020

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde con lo solicitado por la parte actora y conforme con el artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE y en contra de KELIS JUDITH TEHERAN SALAZAR, YOLIMA MARIA TEHERAN SALAZAR Y BELKIS MARIA TERAN SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de capital QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$15.779.437), de acuerdo con el pagaré 7000318, suscrito el 16 de noviembre de 2017 con vencimiento el 16 de noviembre de 2021.

b) Por concepto de Intereses Remuneratorios SETECIENTOS VEINTIUN MIL TRES PESOS M.L. (\$721.003) causados y no pagados hasta el 16 de septiembre de 2019.

c) Por concepto de Intereses Moratorios liquidados a la tasa del 1.8%, sobre el capital, a partir del 17 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

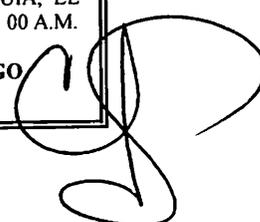
**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndola que cuenta con el termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario al cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

CERTIFICO  
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 32 FIJADO EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL  
DÍA 09 DE JUL DE 2020 A LAS 8: 00 A.M.  
JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO  
SECRETARIO AD HOC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, siete de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	FRANCISCO MANUEL PACHECO BUSTAMANTE Y DAIRO DAVID PACHECO AVILEZ
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2020 - 00055 00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Auto</b>	211 DE 2020
<b>Interlocutorio</b>	

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde con lo solicitado por la parte actora y conforme con el artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE y en contra de FRANCISCO MANUEL PACHECO BUSTAMANTE Y DAIRO DAVID PACHECO AVILEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de capital de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.391.259), correspondiente al pagaré 7000303, suscrito el 23 de octubre de 2017 con vencimiento 23 de octubre de 2021.

b) Por Intereses Remuneratorios CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DOS MESOS M.L. (\$127.702) causados y no pagados hasta el 23 de octubre de 2019.

c) Intereses Moratorios que deben ser liquidados a la tasa 2.0%, sobre el capital, a partir del 24 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, sin que excedan la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

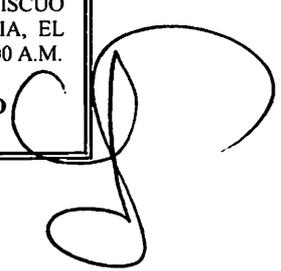
**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndola que cuenta con el termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario al cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

CERTIFICO  
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 32 FIJADO EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL  
DÍA 09 DE JUL DE 2020. A LAS 8: 00 A.M.  
**JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO**  
SECRETARIO AD HOC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, siete de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	JADER BUSTAMANTE MARTINEZ, VIANNY MARTINEZ MARTINEZ Y LUISA FERNANDA KUASTT FERNANDEZ
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2020 - 00056 00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Auto Interlocutorio</b>	212 de 2020

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde con lo solicitado por la parte actora y conforme con el artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE y en contra de JADER BUSTAMANTE MARTINEZ, VIANNY MARTINEZ MARTINEZ Y LUISA FERNANDA KUASTT FERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el capital de: CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.532.445), de acuerdo

con el pagaré 7000332, suscrito el 30 de noviembre de 2017 con vencimiento el 30 de noviembre de 2020.

b) Por intereses remuneratorios: DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L (\$299.424), causados y no pagados hasta el 30 de junio de 2019.

c) Por intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 01 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndola que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

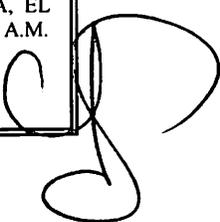
**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario al cobro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

CERTIFICO  
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 32 FIJADO EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL  
DÍA 09 DE JUL DE 2020. A LAS 8: 00 A.M.

JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO  
SECRETARIO AD HOC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, siete de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	YEIDER DANIEL SANTOS MOLINA Y CAROLINA PALMERA SOSA
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2020 - 00057- 00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Auto Interlocutorio</b>	213 de 2020

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde con lo solicitado por la parte actora y conforme con el artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE y en contra de YEIDER DANIEL SANTOS MOLINA Y CAROLINA PALMERA SOSA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por capital: UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$1.741.870), de acuerdo con el pagaré 7000513, suscrito el 12 de septiembre de 2018 con vencimiento el 12 de septiembre de 2020.

b) Por intereses remuneratorios: OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$86.167), causados y no pagados hasta el 12 de agosto de 2019.

c) Por intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 13 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 2.1% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

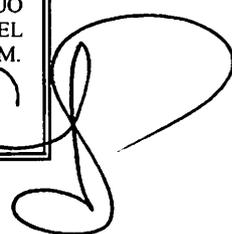
**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndola que cuenta con el termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario al cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA**  
Jueza

CERTIFICO  
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 32 FIJADO EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL  
DÍA 09 DE JUL DE 2020. A LAS 8: 00 A.M.  
JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO  
SECRETARIO AD HOC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, siete de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	OMAR GONZALEZ CEDEÑO Y YAINER HERMINIO PEDROZA FERNANDEZ
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2020 - 00058 00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Auto Interlocutorio</b>	214 de 2020

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde con lo solicitado por la parte actora y conforme con el artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE y en contra de OMAR GONZALEZ CEDEÑO Y YAINER HERMINIO PEDROZA FERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por capital: DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.825.895.00),

correspondiente al pagaré 7000306, suscrito el 30 de octubre de 2017 con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2020.

b) Por intereses remuneratorios: CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$115.421), causados y no pagados hasta el 30 de junio de 2019.

d) Por intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 2.0% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndola que cuenta con el termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

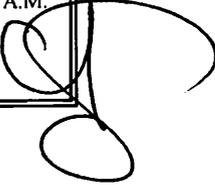
**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario al cobro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

CERTIFICO  
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 32 FIJADO EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL  
DÍA 09 DE JUL DE 2020. A LAS 8: 00 A.M.

**JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO**  
SECRETARIO AD HOC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, siete de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	FRANCY MILENA HENAO PINO
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2020 - 00059 00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Auto</b>	215 de 2020
<b>Interlocutorio</b>	

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde con lo solicitado por la parte actora y conforme con el artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE y en contra de FRANCY MILENA HENAO PINO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por capital: UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$1.175.760), correspondiente al pagaré 1016819, suscrito el 7 de diciembre de 2018 con fecha de vencimiento 7 de diciembre de 2020.

b) Por intereses remuneratorios CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M.L. (\$45.502), causados y no pagados hasta el 07 de octubre de 2019.

c) Por intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal mensual vigente, a partir del 08 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

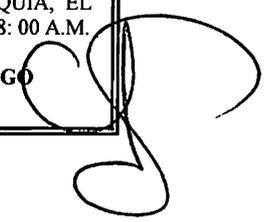
**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndola que cuenta con el termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario al cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

CERTIFICO  
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 32 FIJADO EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL  
DÍA 09 DE JUL DE 2020. A LAS 8: 00 A.M.  
**JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO**  
SECRETARIO AD HOC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, ocho de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	JAVIER ALEJANDRO HINCAPIE HINCAPIE
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2020 - 00060 00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Auto</b>	216 de 2020
<b>Interlocutorio</b>	

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde con lo solicitado por la parte actora y conforme con el artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE y en contra de JAVIER ALEJANDRO HINCAPIE HINCAPIE, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por capital: NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$992.866), correspondiente al pagaré 1016540, suscrito el primero de agosto de 2018 con fecha de vencimiento primero de agosto de 2020.

b) Por los intereses remuneratorios: CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$47.242), causados y no pagados hasta el primero de septiembre de 2019.

c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 02 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 2.1% mensual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A

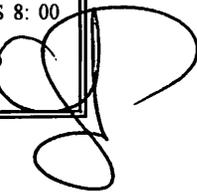
**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndola que cuenta con el termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario al cobro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA**  
Jueza

CERTIFICO  
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 32 FIJADO EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL  
DÍA 09 DE JUL DE 2020 A LAS 8: 00  
A.M.  
JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO  
SECRETARIO AD HOC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, ocho de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	ALIRIO DE JESUS AGUDELO FRANCO
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2020 - 00061 00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Auto Interlocutorio</b>	217 de 2020

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde con lo solicitado por la parte actora y conforme con el artículo 430 ajusten, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE y en contra de ALIRIO DE JESUS AGUDELO FRANCO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por capital: UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$1.736.514), correspondiente al pagaré 1016607, suscrito el 27 de agosto de 2018 con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2020.

b) Por intereses remuneratorios: OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$85.363), causados y no pagados al 27 de julio de 2019.

c) Por intereses moratorios liquidados a partir del 28 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal mensual vigente.

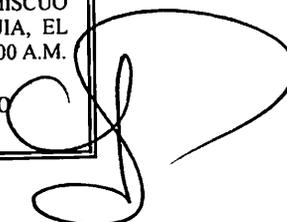
**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndola que cuenta con el termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario al cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

CERTIFICO  
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 32 FIJADO EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL  
DÍA 09 DE JUL DE 2020 A LAS 8:00 A.M.  
JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO  
SECRETARIO AD HOC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, ocho de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	JOHN JAIRO HERRERA VARGAS
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2020 - 00062 00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Auto</b>	218 de 2020
<b>Interlocutorio</b>	

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde con lo solicitado por la parte actora y conforme con el artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE y en contra de JOHN JAIRO HERRERA VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por capital: UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.841.048), correspondiente al pagaré 1016766, suscrito el once de noviembre de 2018 con fecha de vencimiento 11 de noviembre de 2020.

b) Por intereses remuneratorios: NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$99.054).

c) Por intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 12 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal mensual vigente.

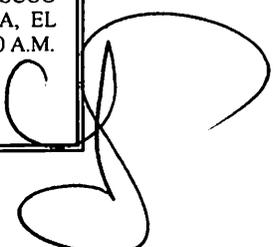
**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndola que cuenta con el termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario al cobro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

CERTIFICO  
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 32 FIJADO EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL  
DÍA 09 DE JUL DE 2020. A LAS 8: 00 A.M.  
**JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO**  
SECRETARIO AD HOC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, ocho de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	ULBIN JESUS MOSQUERA IBARGUEN
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2020 - 00063 00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Auto</b>	219 de 2020
<b>Interlocutorio</b>	

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde con lo solicitado por la parte actora y conforme con el artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE y en contra de ULBIN JESUS MOSQUERA IBARGUEN, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por capital: OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$849.287), correspondiente al pagaré 1017225, suscrito el primero de julio de 2019 con vencimiento primero de marzo de 2022.

b) Por intereses remuneratorios CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$46.411) causados y no pagados hasta el 01 de agosto de 2019.

c) Por intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa del 2.1% mensuales, sin exceder el límite de usura, a partir del 02 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndola que cuenta con el termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

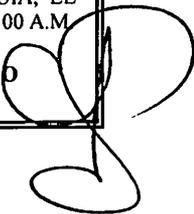
**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario al cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

CERTIFICO  
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 32 FIJADO EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL  
DÍA 09 DE Jul DE 2020. A LAS 8: 00 A.M.

**JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO**  
SECRETARIO AD HOC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, ocho de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	ULBIN JESUS MOSQUERA IBARGUEN Y ALVARO VASQUEZ VASQUEZ
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2020 - 00064-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Auto</b>	220 DE 2020
<b>Interlocutorio</b>	

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde con lo solicitado por la parte actora y conforme con el artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE y en contra de ULBIN JESUS MOSQUERA IBARGUEN Y ALVARO VASQUEZ VASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por capital: TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$3.968.210), de acuerdo con el pagaré 1017224, suscrito el primero de julio de 2019 con vencimiento el primero de octubre de 2024.

b) Por intereses remuneratorios: DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$202.590.00), causados y no pagados hasta el primero de agosto de 2019.

c) Por intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 02 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 2.00% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndola que cuenta con el termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

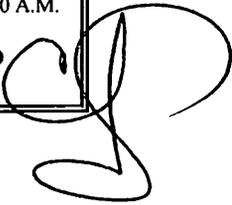
**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario al cobro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA**  
Jueza

CERTIFICO  
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 32 FIJADO EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL  
DÍA 09 DE JUL DE 2020. A LAS 8: 00 A.M.

**JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO**  
SECRETARIO AD HOC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, ocho de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	CARLOS ANDRES MUÑOZ PARRA
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2020 - 00065 00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Auto Interlocutorio</b>	221 de 2020

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde con lo solicitado por la parte actora y conforme con el artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE y en contra de CARLOS ANDRES MUÑOZ PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de capital: UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$1.151.516), correspondiente al pagaré

5000170, suscrito el 18 de noviembre de 2018 con fecha de vencimiento 18 de noviembre de 2020.

b) Por intereses remuneratorios SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$62.139) causados y no pagados hasta el 18 de julio de 2019.

c) Por intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal vigente, a partir del 19 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

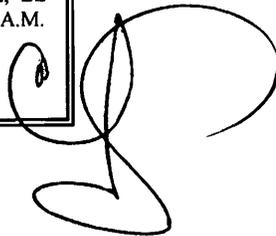
**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndola que cuenta con el termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario al cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

CERTIFICO  
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 32 FIJADO EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL  
DÍA 09 DE JUL DE 2020 A LAS 8: 00 A.M.  
JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO  
SECRETARIO AD HOC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, ocho de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	FRANCISCO JAVIER MISAS AYALA
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2020 - 00066 00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Auto</b>	222 de 2020
<b>Interlocutorio</b>	

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde con lo solicitado por la parte actora y conforme con el artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA SAN ROQUE - COOSANROQUE y en contra de FRANCISCO JAVIER MISAS AYALA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por capital: UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.493.536), correspondiente al pagaré 1016575, suscrito el 13 de agosto de 2018 con fecha de vencimiento 13 de agosto de 2020.

b) Por intereses remuneratorios: SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$78.635)

c) Por intereses moratorios liquidados sobre el capital, partir del 14 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal mensual vigente.

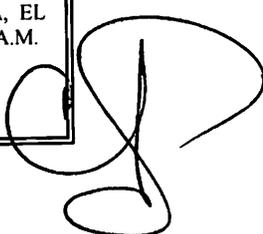
**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndola que cuenta con el termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario al cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

CERTIFICO  
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 32 FIJADO EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL  
DÍA 09 DE JUL DE 2020 A LAS 8: 00 A.M.  
  
JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO  
SECRETARIO AD HOC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, ocho de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	CANCELACION DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA
<b>Demandante</b>	WILFER ANTONIO RIOS MONSALVE
<b>Demandado</b>	MARGARITA MARIA SERNA
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2020-00027- 00
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA
<b>Auto de sust.</b>	383 de 2020

Revisada la presente demanda y sus anexos, se requiere que la parte demandante, aporte y se pronuncie sobre lo siguiente:

- 1.** Aportar el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de demanda, en la que conste la cancelación de la Afectación a Vivienda Familiar, toda vez que esta circunstancia fue mencionada en los hechos de la demanda y se echa de menos en el folio que se aportó.
- 2.** Complementar el acápite de notificaciones, indicando el municipio donde se ubica la residencia de la demandada y los menores y de ser posible indicar el correo electrónico.
- 3.** Indicar el lugar de domicilio de los menores, en razón a que son parte pasiva de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se dé cumplimiento a los requisitos exigidos. Además, allegará las copias correspondientes para el archivo y el traslado correspondiente.

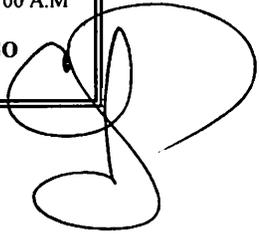
Se le reconoce personería a la abogada LADY CATALINA ZULUAGA CIFUENTES, con c.c.43.257.508 y tarjeta profesional 160.617 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, en los términos del poder conferido por el señor WILFER ANTONIO RIOS MONSALVE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

CERTIFICO  
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 32 FIJADO EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL  
DÍA 09 DE JUL DE 2020. A LAS 8: 00 A.M

**JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO**  
SECRETARIO AD HOC





## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, ocho de julio de dos mil veinte

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IAC-COMENSAR-COMERCIALIZADORA NORDESTE
DEMANDADO	JHONATAN STIVEN GALLEGO SERNA
RADICADO:	05 670 40 89 001 2020 00028 00
INTERLOCUTORIO	257 de 2020
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Revisada la demanda, encuentra el Juzgado que el documento base de recaudo, esto es, audiencia de conciliación celebrada en la Fiscalía 106 Delegada ante este despacho, el 26 de noviembre de 2015, que pretende la parte demandante hacer valer como título valor, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues si bien se pactó por cuotas el pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), por parte del señor JHONATAN STIVEN GALLEGO SERNA, a favor de la entidad demandante, los días 30 de julio, 30 de agosto, 30 de septiembre, 30 de octubre, 30 de noviembre y 30 de diciembre de 2019 y 30 de enero y 28 de febrero de 2020, no se dijo cuál era el monto a cancelar en cada periodo, solo se limitaron a indicar la fecha de pago, comenzando el 30 de julio de 2019 y terminando el 28 de febrero de 2020, con una cuota de cien mil pesos (\$100.000.00).

Resulta entonces de lo antes indicado, la imposibilidad de decretar la orden de pago que por la vía ejecutiva ha sido invocada, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la orden de pago que por la vía ejecutiva ha sido solicitada a favor de IAC COMENSAR-COMERCIALIZADORA NORDESTE, mediante

apoderada judicial, en contra del señor JHONATAN STIVEN GALLEGO SERNA, como consecuencia de lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

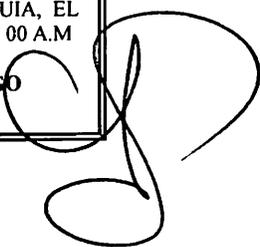
**SEGUNDO:** HAGASE entrega a la parte interesada de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

CERTIFICO  
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 32 FIJADO EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL  
DÍA 09 DE JUL DE 2020. A LAS 8: 00 A.M

**JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO**  
SECRETARIO AD HOC





## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, ocho de julio de dos mil veinte

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IAC-COMENSAR-COMERCIALIZADORA NORDESTE
DEMANDADO	MILENA FRANCO HINCAPIE
RADICADO:	05 670 40 89 001 2020 00040 00
INTERLOCUTORIO	258 de 2020
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Revisada la demanda, encuentra el Juzgado que el documento base de recaudo, esto es, audiencia de conciliación celebrada en la Fiscalía 106 Delegada ante este despacho, el 26 de noviembre de 2015, que pretende la parte demandante hacer valer como título valor, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues si bien se pactó por cuotas el pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), por parte de la señora MILENA FRANCO HINCAPIE, a favor de la entidad demandante, los días 30 de julio, 30 de agosto, 30 de septiembre, 30 de octubre, 30 de noviembre y 30 de diciembre de 2019 y 30 de enero y 28 de febrero de 2020, no se dijo cuál era el monto a cancelar en cada periodo, solo se limitaron a indicar la fecha de pago, comenzando el 30 de julio de 2019 y terminando el 28 de febrero de 2020, con una cuota de cien mil pesos (\$100.000.00).

Resulta entonces de lo antes indicado, la imposibilidad de decretar la orden de pago que por la vía ejecutiva ha sido invocada, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la orden de pago que por la vía ejecutiva ha sido solicitada a favor de IAC COMENSAR-COMERCIALIZADORA NORDESTE, mediante

apoderada judicial, en contra de la señora MILENA FRANCO HINCAPIE, como consecuencia de lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** HAGASE entrega a la parte interesada de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

CERTIFICO  
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 32 FIJADO EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL  
DÍA 09 DE JUL DE 2020. A LAS 8:00 A.M

**JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO**  
SECRETARIO AD HOC

